

Recurso Extraordinario Medidas Cautelares Entrega De Viviendas Incendio Grupos Familiares Falta De Fundamentacion Suficiente

JURISPRUDENCIA

Recurso extraordinario. Medidas cautelares. Entrega de viviendas.

Incendio. Grupos familiares. Falta de fundamentación suficiente Se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto revocó la entrega cautelar de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar, quienes habían perdido su casilla con motivo del incendio ocurrido en el predio en el que habitaban, con fundamento en que la situación se hallaba solucionada con la entrega de una vivienda para su hermano, al concluirse que la Alzada incurrió en una grave omisión de fundamentación ya que había soslayado diversas constancias probatorias que hacían referencia a que se trataba de distintos grupos familiares, como ser la previa entrega de dos subsidios estatales para cada uno en formas diferenciadas con motivo del mismo suceso, la identificación de ambos como pertenecientes a dos familias distintas -según el censo efectuado por la propia demandada en el predio en el que se produjo el siniestro-, así como los informes socioambientales en los que se indicaba que el inmueble entregado a su hermano no resultaba adecuado para albergar a ambas familias. Buenos Aires, 26 de febrero de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Reina Teresa Candia Acosta por sí y en representación de sus hijos y por Daniel Candia Acosta en la causa Candia Acosta, Reina Teresa y otro s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros s/ otros procesos incidentales", para decidir sobre su procedencia. Considerando: 1°) Que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el gobierno local demandado y, en consecuencia, revocó la decisión anterior que, como medida cautelar y en el marco de una acción de amparo, había ordenado la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar, quienes habían perdido su casilla con motivo del incendio ocurrido en el predio en el que habitaban. Como fundamento de la decisión, el tribunal de alzada sostuvo que la situación de aquella se hallaba solucionada, en tanto formaba parte de la familia de su hermano y su cuñada, a quienes la demandada había adjudicado ya una vivienda. Contra ese pronunciamiento, la peticionaria dedujo recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la cámara referida con sustento en que la decisión cuestionada no cumplía con el requisito de sentencia definitiva por tratarse de una medida cautelar. Dicho fallo motivó la queja local de la pretensora, que fue rechazada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2°) Que para decidir de ese modo, el tribunal a quo -por mayoría- se limitó a sostener que la recurrente no refutaba el motivo por el cual la cámara había desestimado el recurso de inconstitucionalidad mencionado. 3°) Que en su recurso extraordinario -cuya denegación, origina la queja en examen- la peticionaria afirma que el fallo apelado es equiparable a definitivo, pues impide todo debate posterior sobre su posibilidad de acceder a una vivienda. Asimismo, tacha de arbitrario el pronunciamiento en tanto considera que el tribunal a quo ha juzgado erróneamente que su recurso de queja no cumplía con el requisito de suficiencia crítica, a la par que ha omitido pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución de la causa. 4°) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento por la vía elegida, pues, si bien esta Corte ha sostenido reiteradamente que las decisiones que ordenan, modifican o extinguen medidas cautelares resultan, por regla y desde una visión formal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 por no revestir el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 326:3180; 330:5251, 335:361 y 336:1497). A su vez, aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son -en principio- irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 302:1134 y 311:519), ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando, como sucede en el caso, lo decidido reconoce un fundamento solo aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes (Fallos: 330:4459 y 340:1252), con la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089; 324:3612 y 339:1453). 5°) Que, en efecto, en el sub lite se advierte que la recurrente argumentó de manera fundada que ella y su hermano no forman parte de un mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada a aquel por la demandada. En relación con ello, señaló que la cámara había soslayado diversas constancias probatorias agregadas a la causa, que resultaban definitivas para la suerte final de su pretensión, como la entrega por parte del gobierno local de dos subsidios para ella y para su hermano -y no- de uno único- con motivo del incendio señalado, la identificación de ambos como pertenecientes a dos familias distintas -según el censo efectuado por la propia demandada en el predio en el que se produjo el siniestro-, así como los informes socio ambientales incorporados al expediente, en los que se indica que el inmueble entregado a su hermano no resulta adecuado para

albergar a ambas familias. No obstante, el tribunal a quo omitió considerar de manera razonada el hecho de que, en concreto, la decisión cuestionada impide la continuación del proceso en lo atinente al acceso a la vivienda para la recurrente y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática, soslayando el tratamiento de los agravios oportunamente articulados por aquella, atinentes al ostensible apartamiento de las constancias de la causa efectuado por la cámara, con la consecuente frustración de los derechos que invoca. 6°) Que en las condiciones expresadas, la grave omisión de fundamentación en que incurrió el tribunal a quo afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente (ley 48, art. 15), defecto que -de conformidad con el estándar de arbitrariedad definido por esta Corte hace más de cincuenta años en el caso "Estrada, Eugenio", sentencia del 23 de septiembre de 1960 (Fallos: 247:713) y mantenido hasta sus pronunciamientos más recientes (Fallos: 337:580; 338:130; 340:1913; 341:54)- justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de que la situación de aquella sea nuevamente considerada y decidida mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de arreglo al presente.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ ELENA I. HIGHTON de
NOLASCO (en disidencia) JUAN CARLOS MAQUEDA RICARDO LUIS LORENZETTI HORACIO ROSATTI
DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48). Por ello, se desestima la queja. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día de notificado, acompañe copia de la decisión que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Devuélvase el expediente principal. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

037867E